Núm. 232. Miércoles 13 de Octubre de 1943. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de ondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 374.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se ha dispuesto dejar en libertad de venta hasta el día 15 del corriente mes el producto denominado «Nutripast» y otros similares tales como la pasta de soja marca El Ganadero.

Transcurrida dicha fecha, y al objeto de no causar perjuicios a los detallistas que tengan existencias en poder, deberán ser ofrecidas éstas integramente al Sindicato provincial de Hostelería para su consumo única y exclusivamente en los establecimientos del gremio. Caso de no interesar a éstos deberán ser devueltas a los respectivos fabricantes que habrán de admitirlas sin excusa ni pretexto.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastacimientos y Transportes y público en general.

Soria 5 de Octubre de 1943.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2165

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Aprovechando la experiencia conseguida durante la actual campaña al aplicar el sistema de cupos de entrega obligatoria para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, y con objeto de que el labrador conozca con antelación suficiente de una manera aproximada cuál ha de ser su aportación obligatoria al abastecimiento nacional en el próximo año agrícola, y, por tanto, pueda dedicar al cultivo del trigo la extensión necesaria para estas atenciones y las de sus reservas, y, asimismo, para que, conociendo los precios que han de tener los productos agrícolas en la próxima campaña, estos precios puedan servirle de estímulo para intensificar la producción triguera base de la alimentación humana, ya que la cantidad de trigo que produzca sobre las anteriores necesidades se cotiza a precio elevado.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro terminará en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el precio base del quintal métrico de trigo será el de ochenta y cuatro pesetas para el candeal, tipo Arévalo y semi-blandos similares, con un peso por hectólitro de setenta y siete kilogramos, y un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo segundo. Los precios de compra base de tasa para los demás cereales, leguminosas pienso, leguminosas de consumo humano, serán, por quintal métrico los que a continuación se expresan:

	Pesetas
Avena corriente en Sevilla..........	55 50
Cebada caballar en Valladolid......	60
Centeno en León..................	77

M.C.D. 2022

	Pesetas
Maíz corriente en Sevilla...........	77
Alpiste en Sevilla.................	120
Algarrobas en Valladolid...........	105
Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 gramos en onza, en Arévalo ..	190
Guisantes en Valladolid............	68
Habas caballares en Sevilla.........	125
Judias corrientes en León...........	190
Lentejas en Salamanca..............	168
Yeros en Burgos....................	66
Veza en Salamanca..................	67

Estos precios serán para mercancía seca, sana y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero. La Dirección general de Agricultura determinará con estos precios base de tasa los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo cuarto. Los precios base de tasa de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, fijados por los artículos anteriores sufrirán el incremento de las primas que se detallan en los artículos noveno, décimo, undécimo y duodécimo de este decreto.

Artículo quinto. Las Juntas Agrícolas, al hacer los planes de sementera a que se refiere la ley de cinco de Noviembre de mil dovecientos cuarenta, deberán fijar, no solamente la superficie a sembrar en cada finca, sino especificamente la superficie mínima de trigo que en cada finca debe sembrarse, teniendo presente que para el conjunto del término municipal deberá aumentarse un cinco por ciento sobre lo que se sembró en el año mil novecientos treinta y nueve en las provincias de Alava, Albacete, Almería, Baleares, Burgos, Cádiz, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Las Palmas, Logroño, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Valencia y Zamora, y un cinco por ciento sobre lo que se sembró en el año mil novecientos cuarenta y uno en las restantes provincias de España.

Artículo sexto. El cupo de trigo asignado a cada provincia para el caso de una cosecha tipo, que marcará el Ministerio de Agricultura, será el sesenta por ciento de lo entregado al mismo, de la cosecha obtenida en mil novecientos treinta y nueve en las provincias de Avila, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Soria, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Granada, Huesca, Alava, Logroño, Navarra, Burgos, León, Palencia, Cáceres, Salamanca, Valladolid y Zamora, y el sesenta y cinco por ciento del total entregado al Servicio Nacional del Trigo de la cosecha obtenida en el año mil novecientos cuarenta y dos, en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Jaén, Albacete, Teruel, Lérida y Zaragoza, y el cupo fijado como forzoso en el año actual para las restantes provincias de España.

Artículo séptimo. El cupo provincial será distribuído por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo entre los pueblos de la provincia de acuerdo con los porcentajes marcados en el artículo anterior.

Si en algún pueblo el cupo resultante fuese excesivo podrá ser modificado por el Comisario de Recursos de la Zona a propuesta de la Junta Agrícola local, con el informe de la Jefatura Agronómica y del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo.

En el caso de pueblos con cupos notablemente inferiores a sus posibilidades, podrán ser aumentados por el Comisario de Recursos de la Zona a propuesta del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de la Jefatura Agronómica. En todo caso, el conjunto de estas modificaciones no reducirá el cupo provincial marcado.

Artículo octavo. El cupo local será distribuído por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo entre los agricultores, en proporción a la cantidad entregada por los mismos al Servicio Nacional del Trigo, en el año fijado en el artículo sexto y de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura.

Para aquellos agricultores que, procedentes de las cosechas obtenidas en los años mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cuarenta y dos o mil novecientos cuarenta y tres, según los casos, no entregaron nada o una cantidad desproporcionadamente pequeña en relación con la capacidad de su finca, se les fijará por la Junta local Agricola un cupo de analogía con fincas de igual calificación catastral.

Artículo noveno. El cupo de trigo marcado en los artículos anteriores se pagará por el Servicio Nacional del Trigo con una prima que oscilará entre cincuenta y setenta y cinco pesetas por quintal métrico sobre el precio base de cada variedad comercial. El excedente podrán dedicarlo los cultivadores, bien a aumentar el consumo de los familiares y obreros de su explotación o a entregarlo al Servicio Nacional del Trigo, el cual lo abonará con una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base.

La cuantía de las primas entre los límites de

M.C.D. 2022

cincuenta y setenta y cinco pesetas en las distintas regiones de España, serán fijadas por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo décimo. Los cupos forzosos de maíz y centeno a entregar en el Servicio Nacional del Trigo serán los mismos que se han aplicado en la presente campaña. Tanto estos cupos forzosos como los excedentes serán bonificados en sus precios base de tasa con una prima cuya cuantía para los cupos forzosos en cada provincia será igual al cincuenta por ciento de la que se fije para el cupo forzoso de trigo, y para los excedentes de setenta pesetas por quintal métrico.

Articulo undécimo. Los cupos de los demás cereales y leguminosas para piensos que deberán entregarse en el Servicio Nacional del Trigo serán los mismos que se han aplicado en la presente campaña y abonados por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa correspondientes a cada variedad. Los excedentes serán bonificados con una prima de diez pesetas por quintal métrico.

Artículo duodécimo. Los cupos forzosos de leguminosas de grano seco destinados al consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y habas, serán los mismos fijados en el año actual para una cosecha media y abonados por el Servicio Nacional del Trigo al precio de tasa de la variead correspondiente.

Los excedentes que entreguen al Servicio Nacional del Trigo los agricultores serán bonificados en sus precios con una prima de setenta pesetas por quintal métrico.

Artículo décimo tercero. El Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cupos mínimos y excedentes de los cereales panificables, trigo, maíz y centeno, así como de los salvados y restos de limpias y de los cupos mínimos y excedentes de los demás cereales y leguminosas, de piensos, avena, cebada, alpiste, algarroba, guisantes, habas, veza y yeros; y de los cupos mínimos de las leguminosas para el consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y habas. Unicamente los excedentes de garbanzos, judías, lentejas y habas podrán venderlos libremente los agricultores que así lo deseen a economatos, establecimientos benéficos y similares.

Artículo décimo cuarto. Por el Ministerio de Agricultura y Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se dictarán las disposiciones complematarias que sean precisas para aplicación de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

(*B. O. del E.* del día 1 de O.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Patente nacional de circulación de automóviles industriales clases B y C

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en los que se halle matriculado algún vehículo de las mencionadas clases, la obligación de dar comienzo a los trabajos de formación de los documentos cobratorios por patente nacional de automóviles industriales y para el año 1944 seguidamente, con objeto de que tengan entrada en esta Administración en los primeros días del mes de Noviembre después de haber estado expuestos al público durante quince días y haberse admitido reclamaciones durante otros quince, extremos ambos de cuyo cumplimiento se certificará en el mismo documento.

En la confección de los mismos se tendrá en cuenta las normas siguientes: Cada clase de vehículos será objeto de padrón independiente reintegrado con 1'50 pesetas por pliego y al que se acompañarán una copia del mismo y dos listas cobratorias, reintegrándose estos tres últimos documentos con 0'25 pesetas.

Los tipos de gravamen aplicables son para los vehículos de la clase *B* los siguientes:

Los destinados a la industria de alquiler, esten o no provistos de taximetros, pagarán por caballo y año con un minimun de cinco caballos, 30 pesetas.

Los autobuses u omnibus destinados al transporte de viajeros, pagarán por caballo y año, con un minimun de quince caballos, 36 pesetas.

En caso de que puedan transportar más de treinta viajeros sufrirán un recargo del 10 por 100 de su patente. Igual recargo satisfarán los omnibus mixtos de viajeros y mercancías.

Los vehículos comprendidos en la clase *C* (camiones y camionetas) destinados al transporte de mercancías, pagarán por caballo y año, con un minimun de 10 caballos, 36 pesetas.

Sobre las cuotas que resulten de aplicar los tipos anteriores se aplicará el recargo que el Ayuntamiento acuerde imponer.

Cuantas dudas puedan ofrecerse en la confección de estos documentos, deberán ser formuladas lo antes posible, con objeto de que puedan estar en esta oficina los mismos en los plazos marcados.

Soria 7 de Octubre de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 2140

M.C.D. 2022

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES
DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Soria que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Diciembre de 1943, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Cuatro de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

Dos de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex Combatientes o ex Cautivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Numancia núm. 30, hasta el día 31 de Octubre corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos.

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidios de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex Combatiente o ex Cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 4 de Octubre de 1943.—El Delegado provincial, 2125

Ayuntamientos

LANGA DE DUERO 2103

Por el presente anuncio se convoca a Junta general, que tendrá lugar en el salón de sesiones de estas casas consistoriales, el día 10 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, a todos los propietarios de terrenos interesados en la ejecución del proyecto de riegos, con aguas derivadas del río Duero, cuyos terrenos se hallan enclavados en la zona, cuyos linderos son los siguientes: Norte, vía férrea de Valladolid a Ariza y carretera de Valladolid a Soria; Sur, río Duero; Este, río Duero y vía férrea de Valladolid a Ariza, y Oeste, río Duero y vía férrea; para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Constitución de la Comunidad de regantes de esta villa en este término.

2.º Bases a que ha de ajustarse, dentro de los modelos aprobados por la superioridad, las ordenanzas y reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de riegos.

3.º Nombramiento de una Comisión integrada por un Presidente y cuatro Vocales para la redacción de los proyectos de ordenanzas y reglamentos que han de ser sometidos a la deliberación y aprobación de la Junta general y nombramiento de un Secretario de la Comunidad.

Langa de Duero 30 de Semtiembre de 1943.—El Alcalde, P. Alonso.

293.—Derechos de inserción 30 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022